

Proyecto de Ley

Procedimiento Penal Juvenil

Título I – Justicia de Familia, Niñez y Adolescencia.

Capítulo I- Justicia en Materia Civil

Artículo 1°.- La Justicia de la Familia, Niñez y Adolescencia se integra con los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia y los Juzgados Penales Juveniles.

Los Juzgados de Familia, y los Juzgados Penales Juveniles, contarán con el auxilio de un equipo interdisciplinario compuesto por un psicólogo, un médico y un asistente social. Cada Circunscripción contará con un equipo interdisciplinario.

Artículo 2°.- Los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia tendrán la siguiente competencia:

- 1) Separación personal, divorcio vincular y liquidación de la sociedad conyugal, con excepción de las cuestiones relativas al Derecho Sucesorio.
- 2) Separación judicial de bienes.
- 3) Nulidad de matrimonio.
- 4) Acciones de estado relativas a la filiación.
- 5) Acciones relativas a la titularidad, ejercicio, suspensión, privación, extinción y restitución de la responsabilidad parental.
- 6) Cuidado personal y régimen comunicacional.
- 7) Acciones relativas a la prestación alimentaria.
- 8) tutela, sistema de apoyos, curatela, e inhabilitación.
- 9) Adopción, su nulidad y revocación, concesión de la guarda.
- 10) Autorización para contraer matrimonio, emancipación y venia judicial.
- 11) Autorización para gravar y disponer de bienes de niños, niñas y adolescentes y personas con capacidad restringida.
- 12) Medidas de tratamiento e internación involuntaria de personas que sufren afecciones a su salud mental.
- 13) Cuestiones relativas al nombre, estado civil y capacidad de las personas, entre otros actos, la inscripción de nacimiento, rectificación de partidas, obtención de documentos de identidad, autorización para viajar dentro y fuera del país.
- 14) Litisexpensas y toda causa conexas, incidental, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecución de sus decisiones, en relación a las enumeradas en el presente artículo.
- 15) Acciones relativas a la situación jurídica de niños y adolescentes cuyos derechos se vean amenazados o violados por parte de algún integrante de su grupo familiar.
- 16) Las acciones peticionando el control de legalidad sobre medidas excepcionales adoptadas por la autoridad administrativa
- 17) Homologación de acuerdos celebrados por los defensores oficiales y abogados en la matrícula en cuestiones de familia que sean disponibles para las partes y no comprometan el orden público.

18) Cualquier otra cuestión principal, conexas o accesorias, referidas al derecho de familia, del niño y del adolescente con excepción de las cuestiones relativas al Derecho Sucesorio.

En los supuestos contenidos en los incisos 5), 6), 7) y 8) del artículo 2 se aplicará el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial.

Los procesos que sustancien cuestiones de urgencia, y los no controvertidos, tramitarán por el procedimiento previsto por el art. 462 del CPCyC.

El Juez interviniente, en la primera providencia que pronuncie, deberá establecer el trámite, ordinario o sumarísimo, que imprimirá al proceso. Las normas previstas para tales procesos serán de aplicación en todo lo no previsto por la presente ley.

Artículo 3°.- Los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia aplicarán los procedimientos establecidos en la presente ley y en el Código Procesal Civil de la Provincia, garantizando los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y Tratados Internacionales.

Las Cámaras Civiles, Comerciales, Laborales y de Minería serán competentes para entender en las apelaciones contra las medidas dispuestas en materia civil por los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia. Una vez recibidos los autos, deberán tomar conocimiento personal y directo del niño, niña o adolescente, bajo pena de nulidad, previo a resolver.

Los Juzgados Penales Juveniles aplicarán los procedimientos que establece la presente ley, y en subsidio el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa -ley n°2287-.

Artículo 4°.- Objeto. El procedimiento penal juvenil tiene por objeto el reconocimiento de los derechos y garantías del debido proceso a los adolescentes a quienes se acuse de haber participado en la comisión de una infracción a la ley penal y una asistencia integral en torno a su persona. Para ello, se garantizará la inclusión social a través de un abordaje multidisciplinario, y los derechos de los adolescentes en cumplimiento de los instrumentos internacionales suscriptos por la República Argentina.

Capítulo II - Justicia Penal Juvenil

Artículo 5°.- Ámbito de Aplicación. El presente régimen penal es aplicable a todo adolescente, según la legislación nacional, imputados de delitos en la jurisdicción territorial de la Provincia de La Pampa, siempre que hubiera cumplido los 16 años a la fecha de comisión de los hechos que se le atribuyen.

Artículo 6°.- Órganos e integración. La Justicia Penal Juvenil se integra por un Juzgado Penal Juvenil de Garantías, y por un Juzgado Penal Juvenil de Audiencia de Juicio. Los jueces deberán tener formación especializada en materia de Niñez y Adolescencia y Derecho Penal.

Artículo 7°.- Jueces Penales Juveniles de Garantías. El Juzgado Penal Juvenil de Garantías es competente para ejercer el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el fiscal, en relación a los hechos que pudieran configurar delitos atribuidos a adolescentes punibles respecto de los cuales el fiscal hubiera promovido la correspondiente acción penal.

A fines de dar cumplimiento a la presente ley, créanse tres Juzgados Penales Juveniles de Garantías, a cargo de Jueces Penales Juveniles, uno con asiento en Santa Rosa con competencia en la I Circunscripción Judicial, uno con asiento en General Pico, con competencia en la II Circunscripción Judicial, y uno con asiento en General Acha, con competencia en la III y IV Circunscripciones Judiciales.

Artículo 8°.- Jueces Penales Juveniles de Audiencia de Juicio. El Juez Penal Juvenil de Audiencia de Juicio es competente para el juzgamiento oral en única instancia de los adolescentes punibles, comprendiendo el juicio de declaración de responsabilidad penal, y en audiencia aparte cumplido los 18 años el adolescente, el juicio de imposición o no de sanción aplicable, considerando en la valoración el progreso del joven en las medidas alternativas que se le aplicaron.

A tales fines, créanse tres Juzgados Penales Juveniles de Audiencia, uno con asiento en Santa Rosa con competencia en la I Circunscripción Judicial, uno con asiento en General Pico, con competencia en la II Circunscripción Judicial, y uno con asiento en General Acha, con competencia en la III y IV Circunscripciones Judiciales.

Artículo 9°.- Fiscales Penales Juveniles. Créanse tres Fiscalías Penales Juveniles que estarán a cargo de un fiscal cada una; una fiscalía con competencia en la I circunscripción Judicial con asiento en Santa Rosa, una fiscalía con competencia en la II Circunscripción Judicial con asiento en General Pico, y una Fiscalía con competencia en la III y IV Circunscripciones Judiciales con asiento en General Acha.

El fiscal, como titular exclusivo de la acción penal, llevará la dirección de la investigación de los delitos que sean de competencia del Juzgado Penal Juvenil de Garantías. Actuará también en la etapa del juicio de imposición de pena.

Artículo 10.- Defensores Penales Juveniles. El defensor penal juvenil, tendrá como función la asistencia técnica del adolescente y la defensa de sus derechos, velando por el respeto y cumplimiento de todas las garantías procesales previstas por la Convención de los Derechos del Niño, Ley nacional n° 26061 y ley provincial n° 2703. Deberá intervenir en todos los actos y resoluciones del proceso, bajo pena de ser declarados como actividad procesal defectuosa.

Cada Circunscripción Judicial, contará con un Defensor Penal Juvenil que ejercerá la defensa oficial. También podrán ejercer esta función, abogados particulares designados por el adolescente, y sus padres o tutores.

Artículo 11.- Asesores de Niños, niñas y Adolescentes. El Asesor de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá como función intervenir como parte, ejerciendo la representación promiscua de los niños, niñas y adolescentes, en todos los procesos judiciales donde se hallaren comprometidos su persona o bienes de los mismos, conforme las prescripciones de los artículos 119 y siguientes de la ley 2574 .

Artículo 12.- Conexidad. Las causas serán conexas en los supuestos previstos por la Ley N° 2287 -Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa-.

Cuando se substanciaren causas conexas ante los Juzgados Penales Juveniles los procesos se acumularán y serán competentes:

- a) El Tribunal competente para juzgar será el que corresponda por la comisión del primer hecho;
- b) Si los hechos fueren simultáneos o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que hubiere prevenido, y
- c) En último caso, el que designare el Tribunal de Impugnación Penal, conforme al procedimiento del Código Procesal Penal sobre incompetencia.

Capítulo III - Del Procedimiento

Artículo 13.-Reglas aplicables. El control de la investigación y en el juzgamiento de los hechos que se imputen a adolescentes punibles, los jueces actuarán conforme a las reglas que se establecen en la presente ley, y evaluarán todos los elementos de prueba, actos procesales e informes sobre la situación del adolescente, mediante la sana crítica racional. Las disposiciones del Código Procesal Penal serán aplicables en forma supletoria, siempre que no sean contrarias a lo dispuesto por el presente capítulo.

El Juicio Abreviado, establecido en el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, es incompatible con la presente ley, y no será aplicado en el Procedimiento Penal Juvenil.

La víctima tendrá participación en todo el proceso.

Podrán participar en el proceso las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), ajenas a las partes y especializadas en materia de Niñez y Adolescencia, siempre que el Juez las autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal, para colaborar con sus opiniones

como asistentes oficiosos, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión.

La suspensión del Juicio a Prueba, podrá solicitarse en cualquier etapa del proceso, siendo aplicable lo dispuesto por el Código Procesal Penal de La Pampa.

Artículo 14.-Derechos y Garantías procesales. A los adolescentes les serán respetados, todos los derechos y garantías establecidas en su beneficio por los Tratados Internacionales ratificados por la República Argentina, la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de La Pampa, leyes nacionales y provinciales, teniendo en cuenta que son personas en desarrollo, y sujetos de derecho pleno, especialmente las siguientes siendo una enumeración no taxativa. Todo adolescente tiene derecho:

- a) A ser investigado por un fiscal independiente y juzgado por un órgano judicial con competencia específica, formación especializada en la materia, independiente e imparcial;
- b) A no ser juzgado por acciones u omisiones establecidas como delito o contravención, por una ley anterior al hecho del proceso;
- c) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad a través de una sentencia firme de condena;
- d) A no ser obligado a declarar contra si mismo;
- e) A ser informado por la autoridad judicial, desde el comienzo del proceso de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas en su contra; debe ser informado sobre su situación en cada instancia o etapa del proceso;
- f) A designar abogado defensor, por sí mismo o por medio de sus representantes legales, de no poder hacerlo debe designársele defensor oficial penal juvenil;
- g) A ser oído personalmente por el juez interviniente en todas las etapas del proceso. Tendrá derecho a prestar declaración, verbal o escrita, en cualquier instancia del proceso debiendo ser ella recibida, previa asistencia técnica, bajo pena de ser declarada como actividad procesal defectuosa,
- h) A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

Queda prohibida, y será ningún valor, cualquier declaración del adolescente en relación al hecho que se le imputa ante autoridad policial.

Cada decisión que se adopte deberá atender al interés superior del Adolescente y estar debidamente fundada, en los términos exigidos por la ley.

Artículo 15.- Queda prohibida la divulgación de toda información que fuera referida a la identificación de adolescentes imputados o víctimas de delitos, las fotografías, referencias al nombre, sobrenombre, filiación, parentesco o cualquier otro dato que posibilite la identificar su persona. Los legajos se identificarán sólo con las iniciales del nombre y apellido del adolescente y número de registro.

Durante todo el proceso, todos los intervinientes deberán guardar absoluta reserva de los datos, para preservar la privacidad del adolescente, y ocasionará responsabilidad administrativa a quienes violen dicha reserva.

Artículo 16.- Promoción de acción penal y archivo: Para la investigación de cualquier caso será condición de validez la promoción de acción penal por parte del fiscal competente.

Si la denuncia se interpusiera ante la policía, ésta elevará inmediatamente, y dentro de veinticuatro horas (24 hs.) las actuaciones al fiscal penal juvenil competente, para que decida acerca de su promoción.

La solicitud de archivo se determinará teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la forma y grado de participación, la reparación del daño causado en la medida de lo posible o el compromiso de reparación asumido por adolescente o sus padres, las consecuencias del hecho, el contexto familiar y social, y el pronóstico sobre el logro de los objetivos de mantenimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Podrá tomarse en cuenta el resultado favorable de una mediación, en virtud de la cual se hubiera logrado una composición del conflicto o el procedimiento de justicia restaurativa.

En todos los casos el archivo deberá fundarse en el interés superior del niño, y comunicarse al Área Penal Juvenil del Ministerio de Desarrollo Social a los fines de continuar con la intervención profesional con el joven y su incorporación a medidas de protección de derechos.

Capítulo IV - Medidas ordinarias y excepcionales

Artículo 17.- Iniciada la investigación para comprobar el delito que se le atribuye y cuando hubiere elementos objetivos que permitan vincular al adolescente con el delito que se le atribuye a fin de generarle una posible responsabilidad penal, el juez podrá adoptar medidas de carácter urgente y provisional que considere conveniente pero que no implique privarlo de su libertad.

Artículo 18.-Arresto excepcional. El arresto del adolescente tendrá lugar en forma excepcional, cuando el delito imputado tuviera pena privativa de libertad mayor de diez (10) años y sólo cuando fuere absolutamente indispensable para hacer cesar los efectos del delito o para impedir la obstaculización de la investigación, siempre que se comprobare que no existe para el caso otra medida idónea no privativa de libertad. El plazo del arresto no podrá superar los treinta (30) días pudiendo ser renovada una sola vez. Ello se decidirá en audiencia que se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas (24 hs.) del inicio del arresto.

Puede el juez decretar el cese si desaparecen los motivos que lo fundaron, pudiendo ser sustituido por una medida no privativa de la libertad.

La apelación interpuesta por el adolescente contra el arresto excepcional deberá ser resuelta en el término de tres (3) días. Si no se resuelve en ese plazo, se dispondrá la inmediata libertad.

El arresto excepcional deberá ser cumplido en un lugar de alojamiento adecuado, que no tenga estructura carcelaria ni pongan en contacto a los adolescentes con adultos privados de libertad, ni con personal que pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad.

En los casos en que el adolescente estuviera cumpliendo arresto excepcional, podrá el Juez otorgar salidas transitorias, en los términos del Código Procesal Penal.

Artículo 19.-Flagrancia. El adolescente sólo podrá ser detenido en caso de flagrancia y en relación a delitos que habilitan su punibilidad previa la intervención de dos testigos civiles informándose inmediatamente al juez competente, y con un plazo máximo de seis horas, el que resolverá sobre la situación del joven, y dando aviso a su familia y a la persona por él indicada sin demora.

Artículo 20.-Liberación. Al momento de presentación de los padres o responsables parentales, el adolescente será liberado por la autoridad policial, sin más requisito que el compromiso de presentarse ante el juez cuando éste lo indique. En caso de que los padres o responsables parentales no comparecieran, la autoridad de detención conducirá al adolescente en forma inmediata ante el juez competente, quien dará intervención al Área de Niñez, del Ministerio de Desarrollo Social.

El adolescente aguardará la presentación ante el juez en un espacio separado al destinado a personas mayores de edad. En ningún caso permanecerá en celdas o lugares comunes de dependencias policiales o en establecimientos carcelarios, ni podrá ser por un plazo superior a las seis horas. En caso de que no pudiera mantenerse en tales condiciones por falta de local adecuado, será puesto inmediatamente en libertad.

El juez siempre podrá disponer la inmediata libertad del adolescente sin perjuicio de la prosecución de la causa. En tal caso procurará dejar al adolescente con su familia o responsables parentales, pero si esto no fuera posible el órgano judicial, dará intervención al Área de Niñez del Ministerio de Desarrollo Social. En tal caso se priorizará a la familia

biológica del joven, a la familia ampliada, afines o referentes afectivos responsables o donde el adolescente mantenga su centro de vida familiar.

Artículo 21.- Durante el proceso el juez podrá imponer, con audiencia de la defensa y de los padres o representantes, algunas de las siguientes condiciones provisorias:

- 1) Mantener al adolescente en su núcleo familiar bajo su orientación y acompañamiento,
- 2) Establecer que debe contar con la asistencia de otro familiar, que no sean sus padres o representantes;
- 3) Establecer un régimen de libertad asistida, confiando al adolescente al cuidado de sus padres, responsables parentales o persona de confianza generando condiciones para que el adolescente recupere el derecho a desarrollarse integralmente; bajo el acompañamiento y orientación profesional.
- 4) Incluirlo en programas de enseñanza u orientación profesional, cursos, adquirir determinado oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en estas actividades, someterse a tratamiento médico necesario en caso de enfermedad o adicciones, a cargo de profesionales en establecimientos oficiales o privados de atención de la especial problemática de salud o de adicciones, realizar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico necesario;
- 5) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o de ingerir determinados elementos que, sin encontrarse prohibidos para otros casos, en éste puedan ser considerados inconvenientes;
- 6) Omitir el trato con determinadas personas o que frecuente ciertos lugares o locales donde se desarrollen actividades que pudieran perjudicar al niño en situación de riesgo.
- 7) Practicar deportes u otras actividades en el tiempo libre, participar de distintas actividades en clubes deportivos, realizar tareas comunitarias.

Las medidas precedentes tienen como objeto abordar la problemática que presente el adolescente, privilegiando aquellas cuya finalidad sea el mantenimiento y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios. Podrán ser aplicadas, aislada o conjuntamente, mientras sean compatibles entre sí, así como sustituidas unas por otras, o modificadas en sus términos, por resolución fundada del órgano judicial interviniente en cualquier momento a pedido de parte.

Artículo 22.-Imposición de medidas y duración. En la imposición de las medidas, serán partes obligadas el Fiscal Penal Juvenil y el Defensor Penal Juvenil, quienes serán oídos previamente a la resolución fundada del Juez. La decisión será apelable con efecto suspensivo.

Las medidas son provisorias y modificables, deberán establecerse por auto fundado, por un plazo determinado no mayor a seis meses, pudiendo ser prorrogadas por auto fundado por un período más si así lo dispusiere el Juez interviniente, siempre teniendo en cuenta el interés superior del adolescente. Podrán imponerse en forma conjunta o alternativa, y podrán ser otorgadas en todas las oportunidades que el juez considere pertinentes. Pueden ser solicitadas y aplicadas en cualquier etapa del proceso. Se fijará, por auto fundado, la duración máxima de la medida impuesta.

En ningún caso la medida podrá extenderse más allá de lo que dure el proceso. Será obligatoria su revisión periódica mensual, previo dictamen del equipo interdisciplinario en audiencia. Su imposición será apelable.

Artículo 23.-Incumplimiento. Toda vez que se impongan medidas judiciales, al adolescente y sus padres, tutores o guardadores serán advertidos de las sanciones que pudieran aplicárseles ante un eventual quebrantamiento. En tal caso, se le aplicará un régimen de libertad asistida.

Artículo 24.- Libertad asistida.- El régimen de libertad asistida se cumplirá bajo la supervisión del Ministerio de Desarrollo Social, el que establecerá modalidades, espacios y equipos profesionales para acompañar al joven, y su familia en el abordaje de la situación suscitada.

Capítulo V –Adolescentes sometidos a Proceso Penal.

Artículo 25.- Investigación. Cuando correspondiere incoar proceso en contra un adolescente mayor de 16 años, el Fiscal Penal Juvenil practicará la investigación penal preparatoria conforme a las reglas previstas para la investigación en el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, con excepción de las medidas ordinarias y excepcionales, que serán determinadas, desde el primer momento, por el Juez Penal Juvenil de Garantías.

Artículo 26.- Coparticipación o conexión con mayores. En este supuesto, el Juez Penal Juvenil de Garantías remitirá al Fiscal correspondiente y al Tribunal de Juicio los informes y antecedentes que le fueren requeridos. Mientras dure la investigación, el Juez Penal Juvenil de Garantías puede aplicar las medidas provisorias o excepcionales, o la privación de libertad cuando correspondiere, y avanzar en el abordaje profesional del joven.

Si el Tribunal de Juicio hubiere declarado la responsabilidad del adolescente, debe remitir las actuaciones que obraren en su poder y los estudios y peritaciones realizados al Juzgado Penal Juvenil de Audiencia de Juicio, para que se pronuncie sobre la imposición de pena si ya fuera mayor de 18 años, o de la incorporación del adolescente a las medidas que fueren procedentes.

Artículo 27.- Reglas aplicables. En el juzgamiento el Juez Penal Juvenil de Audiencia de Juicio, procederá con arreglo a lo dispuesto para el juicio común en el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, salvo las normas específicas establecidas en la presente ley.

Artículo 28.- Procedimiento Intermedio: Cuando el Fiscal Penal Juvenil estimare que la investigación preparatoria proporciona fundamentos suficientes para el enjuiciamiento, presentará al Juez Penal Juvenil de Garantías la acusación.

El Juez Penal Juvenil de Garantías notificará la acusación efectuada por el Fiscal Penal Juvenil, al adolescente, a su defensor penal, quienes contarán con el plazo de cinco días para oponer excepciones previstas en el Código Procesal Penal, solicitar el cambio de calificación legal, señalar los vicios formales que tuviera la acusación, y oponerse al requerimiento del Fiscal Penal Juvenil, solicitando el sobreseimiento.

Cumplidos los actos preparatorios, el Juez Penal Juvenil de Garantías fijará audiencia y decidirá:

- 1) Si se constatan vicios formales de la acusación del Fiscal Penal Juvenil, ordenando al Ministerio Público su corrección, ordenando la notificación de la nueva acusación a las partes;
- 2) En caso de haberse opuesto excepciones, resolverá las mismas;
- 3) Dictará el auto de apertura a juicio, o sobreseimiento solicitado por el imputado.

Artículo 29.- Juicio. El Juez Penal Juvenil de Garantías, remitirá al Juez Penal Juvenil de Audiencia de Juicio, las actuaciones.

Además de las reglas propias del juicio común, durante el debate se observarán las siguientes normas:

- a) Las Audiencias de debate se realizará a puerta cerrada y sólo podrán asistir el Fiscal, las partes, sus defensores, los padres, o responsables parentales del adolescente y quienes acrediten legítimo interés en presenciarlo;
- b) El adolescente participará de todos los actos del proceso, salvo que esté desaconsejado por el equipo técnico, los padres o representantes legales.

c) Antes de la discusión final se leerán los estudios y peritaciones relativas a la situación del adolescente respecto del hecho que se le atribuye, y se oír a los padres o responsables parentales del adolescente y a la autoridad responsable de la ejecución de las medidas alternativas, y valorarán sus informes.

Artículo 30.- Sentencia. Declarada la responsabilidad del adolescente y verificado el cumplimiento de las medidas establecidas por esta ley, el Juez Penal Juvenil de Audiencia de Juicio resolverá cumplidos los 18 años por el adolescente, sobre la eventual imposición de una pena por sentencia fundada, bajo pena de ser declarada como actividad procesal defectuosa. Asimismo, deberá dar respuesta fundada sobre la opinión del adolescente.

Artículo 31.- Recursos. En contra de la sentencia declarativa de responsabilidad, como la que dispone la pena o una medida ordinaria o excepcional, procederán los recursos previstos por el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, ante el Tribunal de Impugnación Penal, que ejercerá la jurisdicción en forma unipersonal, debiendo ser un Juez especializado en materia de Niñez y Adolescencia, quien resolverá las impugnaciones contra sentencias definitivas y resoluciones equiparadas a ellas, y las impugnaciones declaradas apelables por los Jueces de Penales de Garantías, de conformidad a lo establecido por el Código Procesal Penal .

Artículo 32.- Ejecución. Las medidas ordinarias y excepcionales y las sanciones impuestas serán ejecutadas por los Jueces Penales de Audiencia de Juicio y serán revisables periódicamente, en cada tercio del período de cumplimiento, en audiencia con la comparencia de las partes y equipo técnico interdisciplinario. También será parte en la audiencia un representante del Ente de Políticas Socializadoras de la Provincia de La Pampa, el Defensor de Niñez y Adolescencia y la Dirección General de Niñez, Adolescencia y Familia.

Capítulo VI - Niñas, Niños y Adolescentes no Punibles

Artículo 33.- Cuando a la niña, niño o adolescente se le atribuyeren delitos que no autorizan medidas de intervención judicial, el Fiscal remitirá las actuaciones a servicios alternativos de protección del Ministerio de Desarrollo Social, con el objeto de la protección de los mismos según los establecido en la Ley n°2703.

Artículo 34.- Medidas de coerción. Si la niña, niño o adolescente hubiere sido privado de su libertad por arresto, el Juez hará cesar esta situación de inmediato.

Cuando la niña, niño o adolescente no compareciere ante el Tribunal sin grave impedimento, se ausentare de su domicilio o del de sus guardadores o se fugare del lugar en que se encontrare, el Juez Penal Juvenil de Garantías emplazará a los padres o encargados para que lo presenten en su sede o lo reintegren al establecimiento, según correspondiere, informando al Área de Niñez del Ministerio de Desarrollo Social sobre la intervención.

Vencido el término acordado al efecto y no habiéndose obtenido la presentación o el reintegro de la niña, niño o adolescente, el Juez Penal Juvenil de Garantías puede disponer su retiro del domicilio u ordenar la ubicación de su paradero.

Título II- Justicia Restaurativa- Mediación Penal Juvenil.-

Artículo 35: Concluida la investigación, previo a solicitar el auto de apertura a juicio, podrá cualquiera de las partes, solicitar al Juez Penal de Garantías la apertura de una instancia de mediación judicial, en la que se podrá convenir una reparación del daño causado en la medida de lo posible, el compromiso de reparación asumido por el niño, niña o adolescente o sus padres o familiares o cualquier otra medida o acción que las partes consideren suficientes para resolver el conflicto y que el proceso penal no continúe.

Título III- Disposiciones Complementarias y Transitorias.-

Artículo 36: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los actuales Juzgados de la Familia y el Menor pasarán a denominarse Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia.

Artículo 37: Los Asesores de Menores, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, pasarán a denominarse Asesores de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 38: El Superior Tribunal de Justicia y el Ministerio Público dictarán las normas reglamentarias necesarias para dar operatividad plena a los órganos de la Justicia que se crean y para la instrumentación de los cambios procesales en la presente ley.

Artículo 39: La presente Ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días (180) de su promulgación.

Artículo 40: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las reasignaciones presupuestarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 41: Deróguense la Norma Jurídica de Facto N° 923 y la Ley N° 1270.

Artículo 42: Comuníquese al Poder Ejecutivo.